

á Adriano por los personajes pretorianos: *ut sibi liceret respondere*. Casi inmediatamente despues de la constitucion, y como una consecuencia suya, se produjo la locucion *permissum ad jura condere*, que encontramos por primera vez en Gayo, y más enérgica todavía en la autorizacion concedida á Innocentius. De los antiguos jurisconsultos de la república se decia *veteris juris auctores*, y sencillamente *juris auctores* de los jurisconsultos autorizados del imperio. El epíteto se fué sosteniendo y robusteciendo, de manera que en el Bajo Imperio las decisiones de aquellos jurisconsultos concluyeron por llamarse *leges*, y á sus autores legisladores.

En suma, la marcha gradual en el camino de la autoridad que siguieron las decisiones de los jurisconsultos como fuente de derecho civil, me parece ésta: Hasta Augusto, libertad completa de consulta, crédito en las opiniones y en las obras de los jurisconsultos, segun el valor ó el éxito que tuvieran; las decisiones apoyadas generalmente en la doctrina y admitidas en la práctica como jurisprudencia tradicional, entraron en el derecho civil *no escrito*.—Desde Augusto, jurisconsultos autorizados para dar consultas: sus sentencias, á pesar del crédito especial que las daba la autorizacion imperial, no hacian ley para el juez; sus obras se aprovechaban de aquel crédito, pero sin tener fuerza obligatoria: otros jurisconsultos, ademas de los autorizados, podian sin duda dar consultas á los litigantes y escribir obras con más ó menos éxito, pero las faltaba el crédito imperial. Adriano fué el primero que dió fuerza de ley á las decisiones de los jurisconsultos autorizados; pero se la dió en los menores términos posibles, únicamente en cuanto á los puntos en que estaban unánimes. A contar desde aquella época se pueden colocar en el derecho civil escrito las respuestas de aquellos prudentes autorizados, porque no tan sólo se hallaban consignadas por ellos en sus tratados, sino que en virtud del rescripto de Adriano, es decir, de una prescripcion del poder legislativo de entónces, hacian ley (*legis vicem obtinent*) cuando eran unánimes.—Más tarde, en tiempo del Bajo Imperio, los emperadores avanzaron mucho más en ese camino, del que nos encontramos aquí al principio.

Jurisconsultos: VALENTE (*Alburnus Valens*), fragm. 20.

JULIENO (*Salvius Julianus*, fragm. 457). Fué pretor, prefecto

de la ciudad y dos veces cónsul. Su mejor título en la historia del derecho fué la parte principal que tomó en la composicion del edicto perpétuo, de la cual estuvo encargado por el emperador Adriano, trabajo que le ha hecho llegar hasta nosotros como unido á la historia jurídica de aquel reinado, y con motivo del cual Justiniano le calificó de *legum et edicti subtilissimus conditor*. De ese edicto, de que tendríamos que hablar especialmente, no nos quedan más que fragmentos esparcidos en el Digesto. La crítica ha procurado reunirlos, colocarlos por orden y recomponer su conjunto. Entre las obras de Julieno, utilizadas en el Digesto de Justiniano, es notable un Digesto en noventa libros (*Digestorum libri nonaginta*) y una monografía sobre las ambigüedades (*De ambiguitatibus*), cinco libros.

AFRICANO (*Sextus Cæcilius Africanus*, fragm. 131). Era un discípulo de Salvio Julieno: muchas leyes del Digesto demuestran que le dirigia preguntas, que anotaba sus respuestas y que se referia con gusto á su autoridad. Las ciento treinta y una leyes que de él figuran en el Digesto están tomadas de sus nueve libros de Cuestiones (*Questionum libri novem*), cuya dificultad quedó como proverbio entre los intérpretes (*Lex Africani, id est difficilis*).

A. de R. A. de J. C.

891. 138. ANTONIO EL PIADOSO (*T. Antoninus Fulvius, Pius cognominatus*).

Adoptado por Adriano, y ascendido de ese modo al imperio, fué uno de los mejores príncipes: protegió y alentó á los sabios y á los filósofos, estableció muchos de ellos á expensas del tesoro público, y les confió el encargo de dar lecciones en Roma y en las provincias: en las Instituciones vemos un rescripto suyo para contener y castigar la crueldad de los señores y obligarlos á vender los esclavos que hubiesen maltratado.

Jurisconsultos: TERENTIUS CLEMENS (fragm. 35).

POMPONIO (*Sextus Pomponius*, fragm. 588), á quien debemos un *Compendio de la historia del derecho*, inserto en un título del Digesto: «*De origine juris et omnium magistratum et successione prudentium.*» En esa obra, aunque muy corta é incompleta,

es necesario buscar todavía las mejores nociones sobre esa materia.

L. VOLUSIUS MÆCIANUS (fragm. 44), con el que Marco Aurelio, segun *Capitolino* (*Marc.*, § 3), estudió el derecho.

A. de R. A. de J. C.

914. 161. MARCO AURELIO Y LUCIO VERO (*M. Aurelius Antoninus et L. Verus, Divi Fratres*).

Marco Aurelio, adoptado por Antonino y elevado al imperio, se asoció á Lucio Vero, su hermano por adopcion. Las virtudes del primero hicieron olvidar los vicios del segundo, y ambos han sido designados con el nombre de los divinos hermanos (*Divini Fratres*).

A. de R. A. de J. C.

922. 169. MARCO AURELIO (*solo*).

Jurisconsultos: PAPIRIUS JUSTUS (fragm. 16).

TORRENTENUS PATERNUS. Del cual no existen como ley en el Digesto más que dos fragmentos, sacados de una obra sobre las cosas militares (*Militarium libri quatuor*). Leemos en Lampridio (*Commodo*, § 4), que siendo prefecto del pretorio en tiempo de Comodo fué condenado á muerte como culpable de conspiracion contra la vida de aquel príncipe.

SCÆVOLA (*Q. Cervidius Scævola*, fragm. 307). Marco Aurelio, nos dice *Capitolino* (*Marc.*, § 11), tomaba particularmente su parecer. Segun *Sparciano* (*Caracalla*, § 8), fué catedrático de Septimio Severo y de Papiniano.

ULPIUS MARCELIUS (fragm. 159). Miembro, segun nos dice él mismo, de los consejos de Marco Aurelio (*DIG.*, xxviii, 4, *De his qui.....*, 3), mandando en Bretaña en tiempo de Comodo, y se hizo odioso á aquel príncipe por sus virtudes y su talento, segun *Dion Cassio* (LXXXII, 8).

GAYO (fragm. 535). Con ese solo nombre ha llegado hasta nosotros la memoria de ese jurisconsulto ilustre. ¿Se llamaba Gaius Bassus ó Titus Gaius? Dejarémos á un lado esas preguntas: para nosotros es Gayo. ¿Debe escribirse Gaius ó Caius? En eso ro hay más que una diferencia eufónica (1).—Vivió en tiempo

(1) QUINTILIANO, *Instit. orat.*, I, 7: «Quid? Quæ scribuntur aliter quam enuntiantur? Nam et Gaius C. litera notatur.»

de Antonino el Piadoso y en el de Marco Aurelio, y quizá era todavía jóven en tiempo de Adriano (1). Sabemos por el titulado y por los fragmentos que de él nos quedan en el Digesto, que habia compuesto numerosas obras. Era muy curioso de historia jurídica, y tenia por principio el remontar siempre á los origenes. Así era que en punto á notas y comentarios habia elegido, no sólo las XII tablas y los monumentos más importantes del derecho romano, los tres edictos (*urbanum, ædilitium, provinciale*) y la ley PAPIA, sino tambien las obras del gran pontífice Quintus Mucius Scævola, *qui jus civile primum constituit*, como nos lo dice él mismo en sus instituciones (I, 188 «*in his libris quos ex Quinto Mucio fecimus*»); á su trabajo sobre las XII tablas precedia un compendio histórico de derecho desde los principios de Roma (2): pero los compositores del Digesto de Justiniano dieron la preferencia para su insercion al de Pomponio. Además de sus *Institutiones* y de sus *Regulæ*, sus siete libros *Rerum Quotidianarum* fueron de tanta utilidad en la práctica, que se les añadió el epíteto de *aurearum*.

Aunque se han formado diversas conjeturas acerca de su persona y de su vida, hay ciertos hechos que son indudables. Así, ¡cosa singular para un autor de su mérito! no vemos á Gayo nombrado en parte alguna por los jurisconsultos clásicos é historiadores de su tiempo (3). No le vemos recibir ninguno de los honores, ninguna de las dignidades que se prodigaban á los jurisconsultos y que les atraian el favor del príncipe ó de la poblacion romana. En fin, en sus instituciones se presenta él mismo como provincial (4). Otro hecho singular, que puede unirse á los precedentes, es que Gayo no parece haber recibido del príncipe el *ius respondendi*, ó, segun la locucion, nueva en su época, y de que es el primero que

(1) *DIG.*, xxxiv 5, *De rebus dubiis*, 7, pr. f. Gai.: «*Nostra quidem ætate*, Serapias, Alexandrina mulier, ad divum Hadrianum perducta est», á propósito de una mujer que habia dado á luz cinco hijos de un solo parto.

(2) *DIG.*, I, 2, *De origine jur.*, I, f. Gai.: «*Facturus legum vetustarum interpretationem, necessario prius ab Urbis initiis repetendum existimavi; non quia velim verbosos commentarios facere; sed quod in omnibus rebus animadverto, id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret.*»

(3) Las citaciones de un Gayo, que pueden verse en el Digesto, xxiv. 3, *Solutio matrim.*, 50, f. Julian (Sabinus dicebat.... Gaius idem; LXV. 3, *De stipul. servor.*, 39, fr. Pomp. (Gayo noster, por que Pomponio era Cassiano); XLVI, 3, *De solution.*, 78, f. Javol. (in libris Gaii scriptum est), se refieren á Gayo Cassio Longino, llamado más frecuentemente Casio.

(4) GAI., *Instit.*, II, 7: «*In provinciali solo placet plerisque solum religiosum nom fieri, quia in eo solo dominium populi romani est vel Cesaris; Nos autem possessionem tantum et usufructum habere videmur.*»

nos da noticia de ella, el permiso de *jura condere*. Eso se deduce de las palabras de la constitucion de Valentiniano III y Teodosio II, llamada *ley de las citaciones* (año 426). Pero desde esa ley, y en virtud de sus disposiciones, Gayo figura como uno de los cinco jurisconsultos especialmente acreditados, y sus escritos entran en la constitucion del derecho.

Esa ley de las citaciones es en realidad el primer documento en que encontramos su nombre: fué elaborada en Oriente ántes de ser publicada en Occidente, de tal manera que parece que el mérito de Gayo no pudo abrirse paso y ponerse en evidencia, y que no resplandeció hasta largo tiempo despues de su muerte, cuando la division del imperio, y luégo la traslacion de la Côte á Constantinopla, habian dado al Oriente su gran parte de influencia.—Ese hecho unido al carácter de su talento y al conocimiento de las legislaciones, de que dió pruebas, sirven de fundamento á la opinion que le atribuye un origen griego.—Ese conjunto de consideraciones ha servido tambien para presentarle como escritor y profesor del derecho de una manera modesta en alguna pequeña poblacion del Asia menor. Sin embargo, es preciso convenir en que Gayo escribia como jurisconsulto profundamente familiar hasta en los detalles históricos más íntimos con los monumentos legislativos, con los usos, con la literatura jurídica de los romanos, lo cual supone un foco de comunicaciones y una biblioteca de numerosos manuscritos, tan difíciles y tan costosos de reunir en aquella época. Hizo ademas profesion de pertenecer á la escuela de los sabianos. *Nostri præceptores, diversæ scolæ auctores*, con sus expresiones y su antítesis habituales: á él debemos en su mayor parte el conocimiento de los puntos de disidencia que existian entre las diversas escuelas (1).

Como obra elemental, sus *instituciones*, título de que parece haber tenido la iniciativa, habian gozado de tal crédito, que por aquel libro empezaba, ántes de las publicaciones legislativas de Justiniano, la enseñanza en las escuelas, pero no sabemos en qué época habia comenzado.

Debemos hacer la observacion de que nada de eso, ni aun su nombre, se encuentra en las dos recopilaciones del Bajo Imperio, *Fragmenta jur. rom. Vaticana, Consultatio veter. cuj. jurisconsul-*

(1) GAL., *Instit.*, I, 196.—II, 15, 37, 79, 123, 195, 200, 217 á 223, 231, 244.—III, 87, 98, 103, 133, 140, 141, 167, 178.—IV, 78, 79, 114, 163.

pero en la tercera, *Collatio leg. Mos. et Roman.*, se encuentra un largo pasaje de aquellas *instituciones*, relativo á las sucesiones *ab intestat*. segun las XII tablas; un compendio de las mismas instituciones ha ocupado un lugar en la ley romana de los visigodos ó *Breviario de Alarico* (año 506). En fin, hácia la misma época el sabio Boecio, ministro de Teodorico en el reino de los Ostrogodos en Italia; asesinado en 524, insertó dos extractos de él, uno sobre la *emancipacion* y otro sobre la *in jure cessio*, en su comentario sobre los *Tópicos* de Ciceron (lib. III). Ahí llegábamos con él, cuando un feliz descubrimiento le ha hecho para nosotros uno de los autores más preciosos. En Verona, en 1816, Niebuhr vió en un manuscrito de derecho romano palimpsesto, es decir, cuya primera escritura habia sido, segun industria de los copiantes que querian ahorrarse pergamino, lavada ó raspada, para colocar sobre ella la nueva. Savigni dió en su diario, en 1817, el primer anuncio y las primeras declaraciones acerca de este asunto y de aquel descubrimiento, y en fin, despues de muchos meses de un trabajo penoso y de extraordinaria paciencia, MM. Gæschen, Bekker y Bethmann-Hollweg, encargados de aquella comision por la Academia de Berlin, consiguieron descifrarle, y nos devolvieron las instituciones de Gayo, cuya primera edicion apareció en Berlin en 1820 (1). Esa obra elemental, compuesta de cuatro comentarios, presenta un resúmen sucinto y metódico de la jurisprudencia en tiempo de Antonino el Píadoso y de Marco Aurelio. El derecho de aquella época se encuentra revelado allí en toda su pureza, tal como se encontraba entónces, segun una division tripartita, peculiar de Cayo (personas, cosas y acciones), que llegó á predominar en el derecho romano con frecuentes compendios históricos por lo respectivo á los tiempos anteriores; y esas revelaciones no

(1) El manuscrito de 126 fóllos, en 4.º, es anterior á la época de Justiniano. Faltan tres hojas de lo interior; el pergamino fué raspado por un lado y lavado por el otro, y las hojas mezcladas unas con otras, fueron empleadas para sustituir á las obras de Gayo, las cartas de San Jerónimo: 62 hojas contienen, ademas, en tercera escritura, una obra de teología. La última página, que quedó intacta, ofrece un pasaje relativo á los interdictos, que habia sido señalada ya en el siglo XVIII, sin que se pudiera determinar á qué autor pertenecía. El manuscrito no lleva el título de *Instituciones* ni el nombre de Gayo; pero la identidad de la obra, demostrada por la concordancia completa de lo que de él poseemos, es de toda evidencia. Un segundo trabajo de revision del manuscrito por M. Blume ha permitido á Gæschen el dar en 1824 una segunda edicion más completa. Sin embargo, son muchos los vacíos que se encuentran, ya por razon de los tres fóllos que faltan, ya por la imposibilidad de la lectura en otros. Gæschen habia comenzado una tercera edicion, que despues de su muerte concluyó Ch. Lachman (en 1841, en 8.º). Despues se han hecho otras en gran número y en diversos puntos ó poblaciones. La más reciente, en Alemania, es la de HUSCHKE en su *Jurisprudencia antejustiniana*, en 1867.

se aplican únicamente al derecho, sino que se extienden á las costumbres, á las instituciones, y, en una palabra, á la sociedad de aquellos tiempos bajo casi todas sus fases de interioridad y de publicidad. Colocadas al lado de las instituciones de Justiniano, que fueron compuestas por el mismo plan y siguiendo el mismo orden, las instituciones de Cayo ofrecen el más vivo interés al que desea seguir la marcha del derecho y contar las alteraciones que llevan consigo los siglos. Su descubrimiento, rectificando las ideas falsas y dando ideas nuevas, ha aclarado un gran número de puntos oscuros ó enteramente desconocidos. En el día se encuentra en las manos de todos los que se proponen estudiar con seriedad el derecho romano.

A. de R.	A. de J. C.	
(929	176).	MARCO AURELIO Y COMODO.
(933	180):	COMODO solo (<i>L. Antoninus Commodus</i>).
(946	193).	PERTINAX.
(En el mismo año).		JULIANO (<i>Didius Julianus</i>).

La tranquilidad, restablecida por algunos buenos príncipes, había desaparecido con Comodo. Este, ahogado por los conjurados, fué reemplazado por un anciano, Pertinax, que los pretorianos degollaron casi al momento. Entonces ¡cosa increíble! se vió al imperio realmente puesto á subasta por los soldados. Presentáronse dos postores: Didio Juliano, descendiente del ilustre juriscónsul de Adriano, fué el que hizo mejores proposiciones, el imperio le fué adjudicado, y subió al trono conducido por los pretorianos, á pesar de los insultos y de las maldiciones del pueblo: sólo reinó sesenta y cinco días. Derribado por la aproximación de las legiones de la Iliria, que habían elegido y proclamado á su general Septimio Severo, fué muerto por un tribuno de orden del Senado, y en su lugar fué elevado al imperio Septimio Severo. Tal era el punto á que había llegado entonces aquel espantoso despotismo militar que trastornó el imperio durante tan largo tiempo.

A. de R.	A. de J. C.	
(946	193).	SEPTIMIO SEVERO (<i>Septimius Severus</i>).

Juriscónsultos. PAPINIANO (*Æmilius Papinianus*, fragm. 596). De todos los juriscónsultos romanos fué el que obtuvo más honores, el que consiguió que sus decisiones, siempre respetadas, tu-

viesen mayor autoridad, y sus obras fuesen las que más aprovecharían á los que se dedicaban á cultivar la ciencia de las leyes (1). Entre sus obras, las más notables son los libros de cuestiones, de respuestas y de definiciones (*quæstionum, responsorum et definitio-num libri*), de los que nos quedan un gran número de fragmentos en el Digesto. Papiniano había sido condiscípulo de Severo, que le elevó á la dignidad de prefecto del pretorio, y sobrevivió bastante á aquel emperador, para ver los odios de sus dos hijos, sus sucesores, y la muerte de uno de ellos, Geta, á impulso de los golpes de su hermano. El fratricida, Caracalla, se dirigió á Papiniano para hacer que el Senado legitimase su crimen.—Es más fácil cometer un parricidio que justificarle, le contestó.—Y como insistiese era posible buscar un medio para probar que Geta había merecido la muerte,—Acusar á un inocente asesinado, dijo, es cometer un nuevo asesinato.—Tales fueron las respuestas del juriscónsul, y Caracalla mandó á sus soldados le matasen. Aquel acto de heroísmo, si fuese cierto (2), honraria á Papiniano tanto como sus escritos.

CLAUDIUS TRYPHONINUS (fragm. 79).

A. de R.	A. de J. C.	
(964	211).	ANTONINO CARACALLA Y GETA.
(965	212).	ANTONINO CARACALLA (<i>Aurelius Antoninus Bassianus Caracalla</i>).

A Caracalla le dieron ese apodo del *cucullus* ó *caracalla*, la gaceta del centinela galo, en la que solía introducirse, y desde la cual hacia prodigalidades al pueblo. Su nombre era Bussio; pero oficialmente se le llamaba Antonino, nombre querido del pueblo y de los soldados pretorianos con que su padre se había complacido en condecorarle.

Pasáramos en silencio los cinco años que duró el reinado de ese hombre sanguinario, si no hubiese dado una constitución notable que unió su nombre á la historia de las leyes por la extensión de los derechos de ciudad que concedió á todos los súbditos del impe-

(1) Más de doscientos años después, cuando los alumnos de la escuela de derecho llegaban al momento en que les explicaban los libros de Papiniano, comenzaban aquel año de sus estudios con una fiesta en honor de aquel juriscónsul, y tomaban el título de *Papinianistas*, que marcaba su elevación sobre sus condiscípulos más adelantados.

(2) La verdad de este hecho la han negado los historiadores próximos á aquella época; sin embargo, es cierto que Papiniano murió por orden de Caracalla (DION. CASIO, lib. LXXVII, § 4.—SPARTIANUS, *Caracalla*, 8.—AURELIUS VICTOR, *Cæs.*, 20, 33).

rio, y si no hubiese introducido en la aplicacion de las leyes caducarias una innovacion ó cambio mayor, cuya apreciacion suscitó dificultades. Antes de que tratemos de apreciar la constitucion sobre la extension de los derechos de ciudad, bueno será considerar cuál era en el momento de su aparicion, con respecto á aquellos derechos, la condicion de las diversas poblaciones y de las diferentes partes del territorio.

DERECHO DE LATINIDAD (*jus Latii*) Y DERECHO ITALICO (*jus italicum*)
EN TIEMPO DE LOS EMPERADORES.

Los emperadores, dispensadores de los derechos de ciudad, de los de latinidad y de los de libertad ó de inmunidad para las ciudades ó para los países, fundadores de colonias, y creadores de municipas, esparcieron sus concesiones, segun el grado de su política, de sus afecciones ó de sus debilidades. Claudio, que habia nacido en Lyon, y Trajano en Itálica, cerca de Sevilla, fueron favorables el uno á las Galias y el otro á la España, tratadas ya muy bien en los privilegios concedidos por los emperadores precedentes. Neron, coronado en Acaya en los juegos olímpicos por la carrera de los carros, á pesar de su caída y de su descuido en la carrera, concedió la libertad á toda aquella provincia, y á sus jueces los derechos de ciudad (1). Es necesario leer en el cuadro geográfico que Plinio traza del mundo conocido de los romanos, la descripcion que hace de las diversas partes del imperio en la época que escribia, en tiempo de Tito. Se encuentra allí indicada con cuidado la condicion en que se hallaban las diversas ciudades y provincias, por medio de las calificaciones siguientes: *Civium Romanorum* (derecho de ciudad); *Latii jus*, ó *Latinorum* (derechos de latinidad); *Latii veteris*, ó *Latinorum veterum* (derechos del antiguo Latium); *libera, immunis, foederata, stipendiaria* (ciudad libre, exenta de impuesto, aliada, estipendiaria), y tambien parcelas ó partes de *colonia, municipium*, con el número de cada una, y la clase de derechos que gozaba (2). Sabemos por él que Vespasiano

(1) SUTONIO, *Neron*, § 24: «Sed excussus curru, ad rursus repositus, quum perdurare non posset, destitit ante decursum; neque eo secius coronatus est. Decedens deinde, provinciam universam libertate donavit; simulque iudices civitate romana et pecunia grandi.» PLINIO, *Natur. histor.*, lib. IV, § 10: «Universae Achaiae libertatem Domitius Nero dedit.»

(2) PLINIO, *Natur. histor.*, lib. III y siguientes.—La expresion de *jus Quiritium*, como sinónimo del derecho de ciudad aplicado á las personas, se encuentra allí á propósito de Cornelio Balbo, natural de Cádiz, primer extranjero á que fueron concedidos á la vez el triunfo y los derechos de ciudad.

dió á toda la España el derecho del Latium, entendiéndose sin perjuicio de las colonias, municipas y otras ciudades, que en gran número disfrutaban una condicion más ventajosa, ya fuese de los derechos de ciudad, ya de los del antiguo Latium (1).—En sentido inverso Septimo Severo retiraba á los habitantes de Naplusa, en Palestina los derechos de ciudad para castigarlos por haber tomado las armas en favor de su competidor Niger (2).

Independientemente de su acepcion originaria, que desde un principio, sin género alguno de duda, se aplicó á la condicion del país mismo (*jus Latii, jus veteris Latii*), esa locucion, como ya sabemos, tomó en jurisprudencia un carácter personal, indicando la condicion y la capacidad de las personas, en cuanto á su participacion más ó menos extensa en el derecho civil romano, de tal manera, que entre los jurisconsultos de la época á que hemos llegado, las personas consideradas bajo ese aspecto, se hallaban clasificadas unánime y técnicamente, segun la siguiente division: ciudadanos (*cives*), latinos (*latini*), y peregrinos (*peregrini*). El carácter personal era todavia más marcado despues de la ley JUNIA NORBANA y de la creacion, con la denominacion de *Latinos Junianos* ó *Junienses*, de toda una clase de emancipados que debian su origen á aquella ley.

El *jus italicum*, por el contrario, no tuvo en la jurisprudencia romana el mismo destino. Está fuera de toda duda que no entró técnicamente en la clasificacion de las personas, y como formando en ella otro término los italianos (*Italici*), no se ve en ningun jurisculto. Mas despues de la creacion de las provincias por una parte, y por otra desde la terminacion de la guerra social, con la extension del derecho civil de Roma á toda la Italia, desde la diferencia de condicion tan radical entre el suelo provincial y el suelo itálico, las expresiones *jus italicum*, por el contrario, tomaron un carácter territorial. Indicaban la condicion de un territorio asimilado al de Italia, sobre el que los habitantes tenian, por consiguiente, el *dominium ex jure Quiritium*, y no estaban sujetos, como los poseedores de un terreno provincial, al pago del *vectigal*; territorio que recibia la aplicacion de todas las instituciones del derecho civil de los romanos, de que podian ser objeto los inmue-

(1) *Ibid.*, lib. III, § 4, *in fine*: «Universae Hispaniae Vespasianus imperator Augustus, jactatus procelis Republicae, Latii jus tribuit.»

(2) «Neapolitanis etiam Palaestinis jus civitatis tulit, quod pro Nigro diu in armis fuerant.» (SPARTANO, *Vida de Septimo Severo*, § 9.)

bles, tales como la *mancipacion*, el *in jure cessio* y la usurpacion, y sobre el cual, en fin, la residencia daba ciertos privilegios, como, por ejemplo, los que iban anejos al número de hijos que se tenían (*jus liberorum*), para los cuales eran necesarios tres hijos en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias. Así fué que más tarde, cuando los emperadores bizantinos quisieron elevar su nueva capital á la condicion más favorecida, declararon que la conferirían, no tan sólo el derecho itálico, sino todas las prerogativas de la antigua Roma (1).

M. de Savigny ha establecido de una manera incontestable, en disertaciones *ad hoc*, el carácter territorial, de que nadie ha podido jamás dudar, de ese *jus italicum* que acabamos de describir; pero lo que puede ponerse en controversia es el saber si en las concesiones que de él se habian hecho á ciertas colonias ó á ciertas ciudades, el *jus italicum* no envolvía en sí mismo alguna consecuencia para la condicion de las personas, y si recíprocamente las concesiones de derechos del *Latium*, antiguo ó nuevo, hechas á ciertas ciudades ó á ciertos países en lo concerniente al estado de las personas, no tenían consecuencia alguna en cuanto á la condicion del territorio. Hé ahí lo que es difícil establecer, y lo que nosotros nos negamos á admitir en lo que concierne á los tiempos anteriores á Caracalla. Plinio, en la descripción geográfica que hizo del imperio romano, no señala más que poblaciones ó localidades de poca importancia y en corto número, dos en toda España y siete en Iliria, que tuviesen el derecho itálico (2); todas las demás, entre las cuales figuran las más considerables y las más favorecidas, no son designadas por él sino con las calificaciones de *Civium Romanorum*, *Latii veteris*, *Latii* y otras semejantes. Lo cual hace muy difícil el pensar que aquellas poblaciones no habian gozado ninguna concesion relativa á su territorio. Por otra parte, cuando Gayo dice Troas, Beryto y Dyrrachium son de derecho itálico, lo dice con motivo de los privilegios de la ley JULIA y PA-

(1) COD. II, 20, *De privilegiis urbis Constantinopolitane*, 1, const. Honor. y Theodos.: *Urbis Constantinopolitana non solum juris italicis, sed etiam ipsius Romae veteris prerogativa letetur.*

(2) PLINIO, *Hist. natur.*, libros III y IV: «Ex colonia Aetiana, Gemellenses et Libisossana cognomine Forangustana, quibus duabus jus Italiae datum.»—*Ibid.*, § 25: «Jus italicum habent eo conventu... etc.» (Sigue la descripción de siete ciudades de Iliria, á las cuales habia sido concedido aquel derecho.) Además, en los fragmentos de Celso, de Gayo, de Paulo y de Ulpiano, que se encuentran insertos en el DIGESTO, lib. I, tit. xv, *De censibus*, aparecen indicaciones más numerosas de colonias, ciudades, ó países, que habian recibido el *jus italicum* en su mayor parte, con posterioridad al tiempo de Plinio. Aquella condicion no era ya mirada en ese título del Digesto de Justiniano, sino con relacion á la exencion del tributo (*De censibus*).

PIA. Pues bien, esos derechos se referían evidentemente á la capacidad de las personas (1). Pero desde la constitucion de Caracalla se efectuó un cambio profundo, y puede decirse con verdad, y todos convienen en ello, que el *jus italicum* no podia tener ya más que una significacion exclusivamente territorial.

La Italia, aunque conservaba sus ciudades libres, municipales y otras, concluyó en tiempo de los emperadores, sin ser constituida en provincia, por quedar reducida, en cuanto á su administracion general, á una direccion central más marcada, y por acercarse á las reglas uniformes del gobierno imperial. Adriano, en la época á que llegamos, la habia dividido ya en cuatro jurisdicciones, confiadas á consulares (2), que más tarde fueron reemplazadas por *correctores* ó *praesides*, como en las provincias. Su exaccion del impuesto desapareció en tiempo de Maximino.

COLONIAS Y MUNICIPAS EN TIEMPO DE LOS PRIMEROS EMPERADORES.

TABLAS DE MÁLAGA.

Las colonias se multiplicaron considerablemente y se extendieron á países lejanos en tiempo de los primeros emperadores. No sólo sus provincias principales, las Galias, la España, el Africa y la Grecia, sino hasta las regiones más distantes del imperio quedaron sometidas á sus leyes. El régimen de aquellas colonias, así como el de las ciudades municpas y el de las declaradas libres ó aliadas, consistía siempre en su derecho de organizacion y de administracion locales, arregladas al modelo general, que, salvo las variantes de detalles, provenientes de los usos ó de los accidentes propios de cada país, no habia cesado de propagarse. Pero hay que advertir que mientras bajo el poder imperial la vida política habia desaparecido del pueblo romano en cuanto á los negocios del Estado, la vida municipal, con sus comicios, su pequeño senado y sus magistraturas electivas en la localidad, se habia conservado en las ciudades de las provincias.

Dos nuevos modelos de leyes municipales han sido dados á luz recientemente, por el descubrimiento hecho en el mes de Octubre de 1851, en las inmediaciones de la ciudad de Málaga, de dos ta-

(1) DIG. en el título citado, fragmento 7 de Gayo.

(2) SPARTIANUS, *Adriano*, § 21. «Quatuor consulares per omnem Italiam judices constituit.»—J. CAPITOLINO: *Marco Aurelio Antonino*, § 11: «Datis juridicis Italiae consuluit, ad id exemplum quo Adrianus consulares viros reddere jura praeceperat.»

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U. A. N. L.